



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 201

Bogotá, D. C., jueves 30 de mayo de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como objetivo fundamental la protección especial por parte del Estado, del patrimonio arqueológico de la Nación, como componente básico de la identidad nacional, dadas sus altas condiciones de vulnerabilidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política el patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes del patrimonio arqueológico.* La readquisición de bienes del patrimonio arqueológico por la Nación puede llevarse a cabo mediante la entrega voluntaria que realicen sus tenedores al Ministerio de Cultura o a la entidad que éste delegue o mediante la solicitud de devolución que dicho Ministerio o la autoridad delegada realicen respecto de quien se encuentre en su tenencia.

Artículo 3°. *Delitos contra el patrimonio arqueológico.* Incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Adquiera, comercialice, o transfiera sin autorización o intervención de la autoridad competente bienes muebles pertenecientes al patrimonio arqueológico, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de un delito sobre bienes pertenecientes a dicho patrimonio.

2. Exporte desde el territorio aduanero nacional bienes muebles de carácter arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura o de la entidad delegada por este, o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero.

La tipificación prevista en este artículo no es excluyente en ningún caso de otros delitos que como los de hurto, abuso de confianza, daño en bien ajeno o cualquier otro puedan configurarse sobre bienes del patrimonio arqueológico como integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Destinación de multas.* Las multas que a través de proceso penal o administrativo en forma voluntaria o coactiva se

impongan y recauden por delitos o faltas contra el patrimonio cultural de la Nación se destinarán a campañas de educación y prevención en materias propias de dicho patrimonio.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Weidler Guerra Curvelo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Someto a vuestra consideración el proyecto de ley de la referencia, con base en los motivos que se expresan a continuación:

De acuerdo con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación. Según este último los bienes que del mismo forman parte son inalienables (se encuentran fuera del comercio, no se pueden vender, comprar o transferir a ningún título), imprescriptibles (no se pueden adquirir por la figura o modo civil de la prescripción adquisitiva de dominio) y son inembargables (no pueden ser objeto de esta medida civil y por lo mismo no podrían ser tenidos como prenda de garantía en efectos civiles o comerciales).

La norma constitucional establece con total claridad que el patrimonio arqueológico es de la Nación, ante lo cual queda espacio al legislador sólo para definir cuáles bienes hacen parte del mismo, situación de definición que se ha realizado a través de los artículos 6° y 9°, en especial de la Ley 397 de 1997, de manera consonante con los diversos tratados internacionales y acuerdos bilaterales que ha suscrito Colombia sobre la materia.

Debe señalarse que la disposición constitucional no es absolutamente novedosa pues sin embargo con anterioridad la propia Ley 163 de 1959 disponía que los bienes del patrimonio arqueológico no se consideraban incluidos en el concepto civil de hallazgos o tesoros, con lo cual tampoco podían cobijarse con el modo civil de la ocupación como forma de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie según lo dispuesto en el artículo 685 del Código Civil.

Los bienes del patrimonio arqueológico son además tenidos como bienes de interés cultural para efectos de la Ley 397 de 1997. En este sentido se les aplica el régimen previsto en el artículo 11 de dicha ley, es decir, su desplazamiento, demolición y restauración, intervención y actos que causen cambios a los mismos deben ser autorizados por autoridad competente; del mismo modo su salida del país solo es permitida con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente y con carácter temporal bajo compromiso de reimportación al país en término definido y preciso.

Este conjunto de disposiciones constitucionales y legales se conjuga con una estructura sancionatoria en eventos de faltas contra dicho patrimonio que se regulan básicamente en los artículos 11 y 15 de la Ley 397 de 1997, en algunas normas policivas que datan de 1970 y, por supuesto, con las adecuaciones típicas que en algunos eventos específicos pueda hacerse en el caso de hurto, daño o destrucción de bienes arqueológicos como integrantes que son del patrimonio cultural de la Nación.

Dentro de este contexto es justo reconocer que el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia actúan a diario en procura de la conservación, protección y difusión de este patrimonio *especialmente protegido* dentro del patrimonio cultural de la Nación, y cuyo *deterioro y vulnerabilidad* considerables permiten ser tenidos en diversos tratados internacionales suscritos por el país, como una causal de empobrecimiento de las naciones.

Las acciones de las entidades señaladas se concentran en la definición de un sistema normativo y regulatorio claro, lo cual ha venido lográndose en particular durante el último año y por supuesto en diversidad de campañas informativas y en la adopción de medidas más o menos inmediatas en concurso con las autoridades policivas, aduaneras y de investigación penal como reacción frente a hechos específicos atentatorios contra la integridad de dicho patrimonio.

Sin embargo, no obstante el grado de organización conceptual y normativa alcanzado, siguen hallándose carencias en el sistema sancionatorio que repriman dos de los elementos propiciadores más influyentes para la destrucción y devastación del patrimonio arqueológico: la exportación de estos bienes para ser comercializados a altísimos precios en el exterior y su tráfico, compra y venta en el interior del país.

Se considera de acuerdo con reportes de los distintos organismos de control (DAS, Policía Nacional, Interpol) y datos manejados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, **ICANH**, que en el último año unas 10.000 piezas arqueológicas pueden haber sido exportadas ilegalmente del país, es decir, sin la autorización debida y para los fines culturales de carácter temporal previstos en la ley.

El bajo presupuesto de las entidades de carácter cultural encargadas de promover la protección de este patrimonio contrasta dramáticamente con el poder adquisitivo de los clientes coleccionistas de piezas precolombinas, que son responsables últimos del tráfico y transferencia ilícitos del patrimonio cultural y de la destrucción irremediable de la información arqueológica.

Estos actores son el eslabón final de una compleja cadena de intermediarios que atraviesa todos los estratos sociales: la destrucción del patrimonio arqueológico pasa de los gUAQUEROS hasta los dueños de reconocidas galerías y coleccionistas nacionales y extranjeros.

La gUAQUERÍA asociada a campesinos que han heredado por generaciones el conocimiento práctico que se requiere para la ubicación y el saqueo de los entierros y otros depósitos prehistóricos, se cuestiona en forma básica, olvidándose que en definitiva quienes se dedican a esta actividad son quienes menor ganancia económica obtienen de este proceso y que si aquella se desarrolla es porque hay comerciantes nacionales o extranjeros que obtienen grandes beneficios del tráfico ilegal.

También se olvida que es el coleccionista quien adquiere finalmente estos bienes para ser exhibidos como trofeos, situación que en

últimas financia la destrucción de los sitios, bienes y contextos arqueológicos y se olvida que lamentablemente en Colombia aun se considera motivo de prestigio social la compra de las piezas de “arte precolombino”.

De allí la importancia de dar trámite a este muy concreto proyecto de ley que procura mejores alternativas de protección a este vulnerable e irrecuperable patrimonio.

ARTICULADO PROPUESTO

El artículo primero reitera en forma básica que el marco general del sistema de protección de este patrimonio es el consagrado en la Constitución Política, artículos 63 y 72, y en la Ley 397 de 1997.

El artículo segundo define mecanismos de readquisición de estos bienes que son de la Nación y que por diversidad de hechos fortuitos se encuentran en manos de particulares.

A través del artículo tercero se tipifican autónomamente en la forma requerida para evitar la destrucción que el comercio de piezas genera para este patrimonio, el delito de adquisición o comercialización de bienes arqueológicos y la exportación ilegal de los mismos, los cuales no encuentran adecuación dentro de los tipos previstos en el Código Penal vigente y que constituyen, como se ha dicho, los factores determinantes de la excavación y extracción de estos bienes para ser vendidos o transferidos a altísimos costos en el mercado nacional e internacional. Finalmente, dentro de la excepción a las rentas de destinación específica prevista en el artículo 359 de la Constitución Política, se establece en el artículo cuarto que las multas impuestas por faltas contra el patrimonio cultural de la Nación se destinen a programas de inversión social en educación para la conservación de este patrimonio.

De los honorables Congresistas,

Weildler Guerra Curvelo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, “por la cual se dictan normas sobre Protección del Patrimonio Arqueológico”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Luis Francisco Boada G.,
Secretario General (E.)

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta de Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada G.

PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2002 SENADO*por la cual se establece una prórroga.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley, prorrogase por un año los términos y las condiciones fijadas en la ley 694 de 2001.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentada a la consideración del Congreso de Colombia por la suscrita Senadora,

Piedad Zuccardi,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congressistas:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiene como objetivo prorrogar por un año los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001. En la referida norma legislativa se decretó por el término de seis meses una amnistía, para obtener la libreta militar, por parte de los hombres mayores de 28 años y pertenecientes a los estratos 1 y 2.

Antes de la Ley 694, los colombianos mayores de 28 años, sin distingos de estratos, pagaban por concepto de cuotas de compensación y multas, para legalizar su situación militar, la suma de (\$574.400), con esta ley el pago es de (\$28.600) por laminación.

A) DURANTE LOS PRIMEROS SEIS (6) MESES.

Ley número 48 de 1993 y Decreto Reglamentario 2048-93		Nueva Ley
Cuota mínima compensación Regulares 50%	\$143.000	\$-0-
Multas: 24 o más años cumplidos: 140%	\$400.400	\$-0-
Valor laminación tarjeta	\$31.000	(10%) \$28.600
Total	\$574.400	\$28.600

%. Equivalente al Salario Mínimo Legal Vigente

B) TRANSCURRIDOS LOS PRIMEROS SEIS (6) MESES.

Ley número 48 de 1993 y Decreto Reglamentario 2048-93		Nueva Ley
Cuota mínima compensación Regulares 50%	\$143.000	\$57.200
Multas: 24 o más años cumplidos: 140%	\$400.400	\$-0-
Valor laminación tarjeta	\$31.000	(10%) \$28.600
Total	\$574.400	\$85.800

%. Equivalente al Salario Mínimo Legal Vigente

Al definir su situación militar el ciudadano ejerce plenamente derechos constitucionales:

- Aspirar a un empleo.
- Matricularse en un centro de educación superior.

Registrar título profesional.

- Ejercer profesión.
- Obtener o refrendar licencia de conducir vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas.

- Celebrar contrato con entidad pública.
- Tomar posesión de cargos públicos y privados.
- Ingresar a la carrera administrativa.
- Obtener expedición del pasaporte.
- Otorgamiento de instrumento público o privado ante notario.
- Servir de perito o fiador en asuntos judiciales o civiles.
- Obtener salvoconductos para porte de armas de fuego.
- Cobrar deudas al tesoro público.

El proyecto que dio origen a la Ley 694 de 2001 ante las objeciones presidenciales, fue revisado por la Corte Constitucional y mediante Sentencia C-804 2001 de agosto 1° de 2001, el Alto Tribunal sentenció

que el proyecto no vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política; por el contrario, se favorece la ampliación del principio de equidad vertical, al aliviar la carga de quienes se encuentran en condiciones económicas desventajosas, al punto de que el pago de la contribución y multas afecta la satisfacción de sus necesidades básicas.

El proyecto no requirió iniciativa gubernamental porque se trata de una amnistía y no una exención de impuestos. Y añade la Corte: “*El proyecto de ley otorga un alivio limitando su ejercicio en el tiempo para aquellas personas que por su situación de pobreza absoluta y extrema se ven avocados a permanecer a la ‘sombra’ sin acceder a ciertas posibilidades de empleo y de educación por no poder cancelar la suma que adeudan por concepto de la cuota de compensación militar. En realidad, se trata de una medida orientada a cumplir el mandato constitucional que le impone al estado ...*”, “*Proteger a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*”.

Dentro del Estado Social de Derecho (artículo 1° del C. P.), el concepto de obligación tributaria (artículo 95, numeral 9), se erige sobre el presupuesto fundamental de la equidad tributaria (artículo 363 de la C. P.), directamente relacionado, a su vez, con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 superior, bajo el cual se predica un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La Ley 694 de 2001 fue sancionada el día 25 de septiembre pero no se le dio inmediato cumplimiento.

Fue necesario dirigirme el 19 de octubre de 2001 mediante el oficio C. E. 158-2001 al señor Defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes, solicitándole que en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 282 de la Constitución Nacional, se logre que los ciudadanos vulnerables que han sido cobijados por la amnistía decretada por la Ley 694 de septiembre 25 de 2001, sean beneficiarios de la misma sin dilaciones, ni restricciones de tipo interpretativo.

Igualmente en noviembre 5 de 2001 dirigí al Señor Presidente de la República, la nota CE-158-2001 en el cual le solicitaba el cumplimiento de la Ley 694 de 2001, ya que a la fecha habían transcurrido 65 días de haber sido sancionada y promulgada por el señor Presidente, sin lograrse que la dirección de reclutamiento y control de reservas del Ejército Nacional, a través de sus 57 distritos militares, atendiera solicitudes a los beneficiarios y sin haber efectuado una sola convocatoria como lo establece la ley.

El 29 de noviembre de 2001 ante la plenaria del Senado, dejé constancia en los siguientes términos: “*A pesar de que la Ley 694 de 2001, fue sancionada por el señor Presidente de la República el día 25 de septiembre, no ha sido acatada por la dirección de reclutamiento del Ejército Nacional y a la fecha, tres meses después de su sanción no ha hecho las convocatorias especiales que le ordena la ley, para que los colombianos mayores de 28 años, de Estratos 1 y 2, se beneficien de la amnistía, que les otorgó por un año, el Congreso de la República*”.

Esta ley que por su sentido social, debió ser de ejecución inmediata, no cumplió eficazmente su cometido el cual era dotar de libreta militar a aproximadamente cuatrocientos mil (400.000) hombres mayores de 28 años y pertenecientes a los estratos 1 y 2 debido a que la dirección de reclutamiento y control de reservas del ejército, dilató injustificadamente su cumplimiento y sólo tiempo después de sancionada la ley se iniciaron las convocatorias en ella ordenadas, por cierto, con escasa divulgación.

A la fecha, sólo se han expedido siete mil quinientas treinta y tres (7.533) tarjetas militares como consta en oficio 02995 DIRCR-SATU-127 recibido del Nuevo Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, el cual forma parte de la ponencia.

Con fundamento en lo anteriormente transcrito y por su profundo contenido social, solicito a los señores congresistas impartir su aprobación al proyecto materia de estudio.

Piedad Zuccardi,
Senadora de la República.

EJERCITO NACIONAL

DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

Bogotá, D. C. ...

No. 02995 DIRCR-SATU-127

ASUNTO: Solicitud información

A: Doctora

PIEDAD DEL SOCORRO ZUCCARDI DE GARCIA

Senado de la República

Comedidamente y en referencia al cumplimiento de la Ley 694 que trata sobre la definición de la situación militar de los colombianos mayores de 28 años y que se encuentran categorizados por el Sisbén en el estrato 1 y 2, me permito informarle que la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército ha inscrito 11.832 colombianos y les ha expedido 7.533 tarjetas militares, de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Asimismo me permito solicitarle nos brinde información sobre el trámite realizado con el fin de obtener los recursos, requeridos para el desarrollo y cumplimiento de la ley en mención; en reunión sostenida se habló sobre la agilización de 750.000.000 de pesos requeridos para el cumplimiento de la Ley 694.

Por tal motivo y de la manera más respetuosa me permito solicitar información sobre el trámite que hasta el momento se ha realizado para la obtención de estos recursos.

Atentamente,

Coronel Carlos Alejandro Rueda Gómez,
Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 257 de 2002 Senado "por la cual se establece una prórroga", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Luis Francisco Boada G.,
Secretario General (E.)

Honorable Senado de la República,

* * *

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada G.

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 310 de 1996
y se fijan porcentajes de financiación y garantías.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 310 de 1996 quedará así:

Las Entidades Territoriales participantes en el Sistema de Servicio Público Urbano del Transporte Masivo de Pasajeros de la ciudad de Medellín y el Valle de Aburrá deberán pignorar rentas que garanticen un treinta (30%) por ciento del valor presente del servicio de la deuda a su cargo, de todos los créditos que se hayan contraído o se encuentren contratados o que están o estuvieron garantizados o avalados por la Nación, para la financiación de este sistema, cualquiera sea el estado de amortización en el que se encuentren. La Nación y sus Entidades Descentralizadas por Servicios cofinanciarán o participarán con el setenta por ciento (70%) restante del servicio de la deuda.

Para la pignoración de las rentas a que se refiere el inciso anterior, las entidades territoriales involucradas continuarán utilizando las rentas que hasta el momento han servido de garantía para la Nación.

Para efectos del inciso anterior, el monto de la pignoración de la renta provenientes del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de su valor.

En el evento en que el impuesto al cigarrillo y tabaco y la sobretasa a los combustibles se exceda del valor mínimo de pignoración a favor de la Nación, se podrá reducir, adicionalmente, la pignoración de la renta proveniente del impuesto al consumo del cigarrillo y tabaco hasta el valor nominal de dicho excedente.

Para implementar el recaudo de la sobretasa del impuesto a los combustibles, éste podrá efectuarse en las plantas de abastecimiento, por los grandes distribuidores o por los distribuidores minoristas, el Gobierno reglamentará la materia.

En todo caso, la combinación de todas las anteriores, siempre garantizarán, como mínimo, el porcentaje establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo no podrá ser más oneroso para las Entidades Territoriales involucradas en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros de la ciudad de Medellín y en el Valle de Aburrá que lo establecido en la Ley 86 de 1989.

Artículo 2°. El valor presente del servicio de la deuda será el resultado de la suma de todos los créditos que se hayan contraído o se encuentren contratados o que están o estuvieron garantizados o avalados por la Nación, para la financiación del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, cualquiera sea el estado de amortización en el que se encuentren.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante las diferencias surgidas frente a la aplicación de la Ley 310 de 1996, en especial sus artículos 2° y 5°, al Metro de Medellín Ltda., con el fin de dar claridad sobre el querer del legislador al aprobar la citada Ley me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, para lo cual presento los siguientes argumentos:

Antecedentes de la Ley 310 de 1996

Históricamente, la mencionada Ley 310 nació, en primer término, para darle al país un mecanismo adecuado que permitiera la construc-

ción de sistemas similares en las grandes ciudades, con la participación decidida y obligada de la Nación, bien a través de sus aportes o de su cofinanciación.

En segundo lugar, la Ley se expidió porque el legislador se dio cuenta, desde ese entonces, dada la experiencia vivida en Medellín, que los municipios o distritos, sin la participación de la Nación, no estaban en capacidad de emprender con sus propios medios obras de tanta magnitud y de semejante costo.

Y en tercer lugar, y en esto también el legislador fue lógico y coherente, la Ley se expidió porque el servicio de transporte es un servicio público del orden nacional, así esté sometido a las regulaciones locales de policía administrativa en sus distintos aspectos. La circulación misma de los vehículos que lo prestan se hace sobre vías que son bienes de uso público nacionales, así su trazado, sostenimiento, señalización, gravámenes, etc., estén a cargo de los entes territoriales seccionales.

En una de las ponencias para primer debate de uno de los proyectos presentados, que estuvo a cargo del senador Jaime Dussán Calderón, en relación con el sistema de transporte masivo del Valle del Aburrá expresó:

“En relación con el metro de Medellín, el Presidente Samper, en el curso de su campaña para la presidencia, el 1° de junio en el Parque de Berrío, se comprometió a buscar alternativas financieras para la obra, diferentes a la valorización, pues en su concepto este es un tributo muy gravoso. Samper anotó en esa oportunidad “hace tres años todo el mundo pensaba que era soportable pagar la valorización por el Metro, pero las condiciones de hoy son totalmente distintas para los estratos que en este momento están condenados a pagar ese impuesto por la valorización del Tren Metropolitano”. El hoy presidente fue tajante en declarar que si hay necesidad de reconsiderar la Ley de Metros se tendrá que abrir la discusión sobre el terna”.

Posteriormente, en la ponencia para primero y segundo debate una vez unificados los proyectos que dieron origen a la ley, al hablar de los propósitos y finalidades de la ponencia, se dijo que con ella se buscaba:

1. “Definir con claridad el concepto de las áreas de influencia de un transporte masivo incluyendo en ella no solamente las áreas urbanas sino también las suburbanas y los municipios involucrados directamente en el sistema o indirectamente a través de otros medios de transporte. (Ver art. 1°).

2. “Determinar los parámetros mínimo y máximo de la participación de la Nación en el financiamiento de la construcción de proyectos de sistemas de transporte masivo de cualquier modalidad y en cualquier Municipio del país, haciéndola extensiva a proyectos en construcción”.

3. “Generalizar las normas de la presente Ley con los siguientes criterios:

- Rigen para todos los municipio del país.
- Incluyen los diferentes modos de transporte masivo de pasajeros urbanos.
- Se extiende su aplicación a los sistemas en construcción, parágrafo del artículo 6° de la ponencia”.

En vista de que las propuestas aprobadas en el Senado de la República diferían del texto aprobado por la Cámara de Representantes, se conformaron unas comisiones accidentales de Senado y Cámara, quienes después de las correspondientes deliberaciones deciden conciliar los proyectos en el texto que posteriormente fue aprobado por el Congreso y sancionado por el Presidente de la República como la Ley 310 de 1996.

La historia de la expedición de la Ley 310 corrobora la integración normativa con la Ley 86 de 1989; y permite afirmar que la solución que aquella trae en su artículo 2° se aplica a todos los casos, incluido el Metro de Medellín, porque no sólo cuando empezó a regir, el contrato de construcción estaba en ejecución, sino porque, precisamente, la

situación que se vivía en la capital antioqueña fue la que impulsó de manera decisiva su expedición, y porque, además, la Ley 86 no había llenado las expectativas creadas en Bogotá, Cali, Barranquilla o Bucaramanga para la construcción de sus propios sistemas, ya que el solo aval de la Nación (punto neurálgico de esta ley) en lugar de facilitar las cosas, las empeoraba, tal como sucedió en Medellín.

2. Interpretación de los artículos 2° y 5° de la Ley 310 de 1996

La interpretación que se ha tenido frente a estos artículos por los funcionarios de las diferentes entidades públicas -nacionales y locales- y los medios de comunicación del país es que la Nación sólo debe financiar al Metro de Medellín con el 40% del servicio de la deuda, y que el 60% restante queda a cargo de las entidades locales. Esta interpretación ha surgido a raíz de la lectura del artículo 5° de la Ley 310, negándole la posibilidad al Metro de Medellín Ltda. de acceder a los porcentajes consagrados en el artículo segundo de la ley.

Esta interpretación ha generado una desigualdad para el Metro de Medellín Ltda. frente a los demás proyectos que se construyeron con posterioridad a la ley o los que pretenden construirse hacia el futuro.

Una razón más para entender y sustentar jurídicamente que al Metro de Medellín no se le puede tratar en forma diferente en la Ley 310 de 1996, consiste precisamente en hacer ver que la ley se debe interpretar de conformidad con la Constitución Política, es decir, tratando de armonizar los textos legales con arreglo a la Carta Fundamental. Esto significa que en términos constitucionales sería reprochable sostener que el Metro de Medellín es tratado en forma diferente a las demás entidades potencialmente beneficiarias de la ley, ya que el artículo 13 de la Constitución establece claramente que el derecho a la igualdad -que también se aplica a las personas jurídicas, según la doctrina constitucional vigente- es un derecho fundamental conforme al cual se deben adecuar todas las normas del ordenamiento jurídico donde él pueda estar involucrado.

Por ello se busca con este proyecto poner en igualdad de condiciones al sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, con otros sistemas que se construyan en el país, en lo referente a la cofinanciación o participación de la Nación y sus Entidades Descentralizadas por servicios en la construcción de Sistemas de Servicio Público Urbano Masivo de Pasajeros.

3. Objetivos del proyecto

1. Generar la igualdad entre los diferentes proyectos de Sistemas de Servicio Público Urbano Masivo de Pasajeros, por cuanto no existen criterios razonables para diferenciar con beneficios financieros los proyectos ya construidos de los que se pretenden construir.

2. Busca también contribuir a la viabilidad financiera del Metro de Medellín Ltda. que durante sus años de funcionamiento ha demostrado ser sistema que ha traído beneficios y calidad de vida a todos los habitantes del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, lo que ha permitido durante el tiempo operación le haya entregado a la ciudad, entre otros.

- Un ahorro de tiempo, que según estudios técnicos ha originado, entre sus usuarios, un ahorro de 65.9 millones de horas, lo que constituye una gran contribución a la productividad de la región y de Colombia.

- Aceptación de la comunidad, pues cada día los usuarios muestran un mayor nivel de satisfacción por el servicio que reciben, en general el nivel de satisfacción frente al Metro de hoy es de 9.74 sobre 10.

- La cultura de convivencia. La cultura Metro de la convivencia constituye uno de los fenómenos sociológicos mas grandes que se hayan vivido en el país y constituye el mayor patrimonio que la empresa Metro le ha entregado a la Ciudad.

- Gestión ambiental; el Metro ha adelantado obras de ordenamiento y paisajismo a lo largo de la vía contribuyendo a mejorar el entorno del sistema y a elevar la calidad de vida de sus usuarios. Así mismo, durante sus seis años de operación ha generado un ahorro en consumo

en millones de galones cercano a los 3.85 en gasolina y a 4.14 en Diesel o ACPM.

Es por eso que dejamos a su consideración el presente proyecto, con el ánimo de que reciba ponencia favorable en su trámite.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 258 de 2002 Senado “por medio de la cual se modifica la Ley 310 de 1996 y se fijan porcentajes de financiación y garantías, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comi-

sión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Luis Francisco Boada G.,
Secretario General (E.)

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2002

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E),

Luis Francisco Boada G.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2001 SENADO 091 DE 2001 CAMARA

*por la cual se modifica el período
de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.*

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2002

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2001 Senado, 091 de 2001 Cámara, *por el cual se modifica el periodo de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.*

Señor Presidente:

En los siguientes términos rendimos ponencia al proyecto de acto legislativo de la referencia para primer debate, en la segunda vuelta, en el Senado de la República:

1. Queremos repetir la argumentación que dimos en la primera vuelta para respaldar la propuesta de ampliar los periodos:

“Nos parece que no requiere mayor argumentación respaldar la necesidad de señalar constitucionalmente que los periodos de gobernadores, alcaldes, diputados y concejales, deben ser institucionales y no personales. Razones de orden económico y graves controversias jurídicas en la jurisprudencia de las Altas Cortes exigen un pronunciamiento del Congreso al respecto.

No parece lógico que una administración nacional que requiere actuar conforme a los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia en los órdenes nacional, departamental y municipal, no se estructure con el criterio de que todos los funcionarios de esos niveles deben tener periodos que coincidan al menos en la época, sino en el día exacto, en su iniciación y terminación para poder armonizar las políticas, los programas y la actividad al servicio de la comunidad.

Argumentos parecidos permiten soportar la propuesta de que los actuales periodos de tres (3) años para los cuales se eligen gobernado-

res, alcaldes, diputados y concejales, sean ampliados a cuatro (4) años. Los planes de desarrollo de la Nación, de los departamentos y de los municipios deben estar vinculados por la idea de un Estado Social que concurre al logro del bienestar general mediante la prestación de los servicios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los habitantes, mediante políticas públicas que se ejecuten en un mismo lapso, es decir, que no parece lógico que los Gobernadores y Alcaldes diseñen programas para tres (3) años y el Presidente de la República lo haga para cuatro; tampoco es lógico que si el periodo del Congreso es de cuatro (4) años, el de las Asambleas y Concejos, que siendo corporaciones administrativas que producen gran cantidad de normas jurídicas que rigen los más variados aspectos de la vida departamental y municipal y cumplen con la función del control político en la provincia, sea de tres (3).

Nos parece pertinente respaldar la propuesta de unificar los periodos de todos estos servidores públicos.

Respecto de las Juntas Administradoras Locales resulta necesario ampliar su periodo a cuatro (4) años para que coincida con el señalado para los Alcaldes que trabajarán con ellas.”

2. Insistimos en la propuesta que la honorable **Senadora Claudia Blum** presentó en la primera vuelta en el sentido de que la prórroga de periodos se aplique solamente a quienes sean elegidos luego de la vigencia de este acto legislativo y jamás para quienes actualmente desempeñan tales funciones.

3. Estamos de acuerdo con la fórmula de transición presentada por el honorable **Senador Carlos Holguín** para solucionar el problema de los alcaldes cuyo periodo termina después del 1º de enero del 2004.

4. Descartamos la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores.

Así como está prohibida para el Presidente de la República creemos, debe estarlo para los niveles departamental y local de la rama ejecutiva.

Razones de cultura política nos impide respaldar la propuesta: el desgüeño administrativo y la corrupción que pueden desatarse a la sombra de las aspiraciones reeleccionistas pueden ser graves en un país cuyos administradores son proclives a ocultarse del juicio de la historia y a mantenerse en el poder a toda costa.

5. Insistimos en la propuesta de elección popular de los alcaldes menores del Distrito Capital.

La honorable Cámara de Representantes no dio argumentos de fondo para oponerse en la Segunda vuelta a pesar de que en la conciliación de textos de la primera la acogió.

No se trata de volver municipios a las localidades, como afirmó uno de los ponentes en la Cámara. Se trata de profundizar la descentralización y la autonomía local como modelo de organización territorial y como forma de mejor gobernar la inmensa urbe, articulando, eso sí, las funciones de los alcaldes menores con las del Mayor.

El sistema de que los ediles integren la terna y el Alcalde Mayor designe de ella, no ha dado buen resultado: las componendas entre los ediles para hacer la terna se vuelven inconfesables y la manipulación del Alcalde Mayor sobre la terna y luego sobre su escogido, afectan gravemente la autonomía y el progreso de las localidades.

Por las anteriores razones proponemos:

Dése primer debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto legislativo número 09-S/01 091-C/01, “por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. *Período de los gobernadores.* El inciso del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el nombramiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para los períodos institucionales de cuatro (4) años”.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, no podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos”.

Artículo 3°. *Período del alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la Administración Local y representante legal de municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años”. no reelegible para el período siguiente.

Parágrafo. Al alcalde que le falte menos de un año para completar el período para el cual se erl cuentre elegido, al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo, no se le prorroga su mandato.

Artículo 4°. *Período de los concejales.* El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución quedará así:

“En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una Junta Administrativa, elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará

integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de tres años.

Los alcaldes locales del Distrito Capital de Bogotá, serán elegidos popularmente en la misma fecha y para el mismo período que el alcalde mayor.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de la entidades descentralizadas.

Artículo 6°. Para artículo transitorio de la Constitución política el siguiente texto:

Artículo transitorio. Los períodos institucionales de alcaldes y gobernadores empezarán el 1° de enero del año 2004.

Los alcaldes y gobernadores elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo ejercen el cargo hasta el 1° de enero del 2004”.

Artículo 7°. *Ampliación de períodos.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años de los alcaldes, gobernadores, concejales y diputados regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En ningún caso los períodos de Presidencia y Congreso podrán coincidir con los de gobernadores, alcaldes, concejales y diputados.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 201 DE 2001 SENADO, 170 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y las salinas de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones.

Señor

Presidente

Y demás honorables Miembros

Comisión Tercera del Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa responsabilidad por ustedes encomendada, me permito presentar ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado. 170 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y las salinas de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Este proyecto es de iniciativa gubernamental, presentado por el doctor Augusto Ramírez Ocampo en su gestión como Ministro de Desarrollo económico, teniendo como objetivo materializar el acuerdo IFI Concesión de Salinas-comunidad Wayúu de Manaure del 27 de julio de 1991.

Este proyecto ha recibido ponencia favorable en primero y segundo debates en la honorable Cámara de Representantes.

MOTIVACIONES SOCIALES CULTURALES Y ECONOMICAS

En la base fundamental de las razones positivas para avanzar el trámite de este proyecto en la honorable Cámara de Representantes,

está la incursión monopólica que hizo el Estado colombiano en la explotación de las zonas salineras de Manaure, desconociendo el contexto cultural y social y la participación autónoma de estas comunidades indígenas en esta actividad económica. Prevalció el interés económico central, lo cual originó grandes y graves consecuencias de deterioro de la riqueza cultural de la población Wayúu y del ecosistema de las ciénagas, costas y territorio de la península de esta importante región del país. Igualmente trastornó el sistema social y económico naturales de estas comunidades raizales. En las ponencias de primero y segundo debates de Cámara están expuestos con suficiente claridad los impactos negativos originados por esta estructura de explotación de las salinas de Manaure, que ahora aspiramos a iniciar un proceso de corrección.

Por consiguiente, considero de elemental procedimiento y de sustancial razón tener en cuenta los reclamos históricos de estas comunidades, sus aportes racionales a la definición y contextualización de la nueva ley que promueve este proyecto, y por tanto incluir en su texto final dichas consideraciones, que además recogen de manera positiva la experiencia vivida y potencian para el beneficio de estas comunidades en particular y para el objetivo fundamental del Estado, como es el bienestar de sus asociados, la explotación y producción de esta riqueza natural de las salinas de Manaure, en armonía con el ecosistema y con sus asentamientos humanos originarios.

Siendo la Nación la titular única de estos bienes y riquezas naturales, como es el caso de la zona salinera de Manaure, en primer lugar debe mantener y presentar, en todo caso, de propiedad pública esta potencialidad minera y por tanto la figura de sociedad mixta, contemplada en el artículo primero del proyecto de ley en trámite, que por su naturaleza jurídica implicaría la existencia real o potencial de un componente privado debe modificarse y adecuarse al contenido del artículo segundo del mismo, en el cual se advierte que todos los agentes involucrados son entidades de derecho público. De esta manera se garantiza la participación comunitaria y se evita a futuro la propiedad privada por entes especializados. Lo anterior no obsta para que se puedan estimular alianzas estratégicas con este sector mediante contratos de asociación u otras figuras adaptables al esquema, que permitan los aportes tecnológicos y financieros privados en estos procesos de producción.

Igualmente la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo debe comprometerse a entregar completamente saneados por todo concepto los traspasos de infraestructura, administrativos, laborales, tributarlos y demás que resulten para poner en ejecución los mandatos de la presente ley.

También se hace necesario contemplar una etapa de transición durante un período de tiempo en el cual el proceso artesanal de extracción o cosecha de sal que hace la comunidad Wayúu y que se ha convertido en un modo precario de subsistencia, pueda derivar a otras actividades lícitas con el debido apoyo estatal para garantizar la subsistencia básica de estas comunidades indígenas, hasta el momento en que el proceso industrial se consolide y sea viable técnica y económicamente y garantice la subsistencia a través de este nuevo proceso.

En atención a estas consideraciones humanas, culturales, sociales y económicas, propongo el siguiente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. El artículo 1° quedará así:

Autorización. Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar en Concesión las Salinas Marítimas del municipio de Manaure, Guajira, y crear una empresa por acciones, de carácter estatal, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objeto principal será la administración, explotación, transformación, industrialización, comercialización y transporte de sales que se producen en las mismas, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Indus-

trial, IFI, en virtud del contrato de administración delegada celebrado con la nación el primero (1°) de abril de 1970.

Artículo 2°. El Artículo 2° quedará así:

Entrega de activos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, entregará la totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegada en lo relativo a las salinas marítimas de Manaure, Guajira, a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia de las salinas de Manaure, “Sumain Ichi”, en un 25%, al Ministerio de Desarrollo Económico, como representante de la Nación en la nueva sociedad, en un porcentaje no inferior al 51%, de conformidad con los acuerdos de 1991, en un 11% a la entidad territorial municipio de Manaure, y un 13% a la entidad de derecho público especial Waya Wayúu, en representación de los cosecheros de sal de las charcas Shorshismana y Manaure.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la suscripción del contrato de concesión de las minas de sal de las salinas de Manaure, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico, IFI Concesión Salinas, directamente o a través de terceros, realizará de manera previa a la entrega de la infraestructura de producción, bienes y activos existentes, el diagnóstico, inventario, avalúo, prospectividad minera, análisis mercantil actual, proyección económica y comercial y de viabilidad del esquema empresarial que se ordena crear mediante la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional se obliga, a través del Ministerio de Desarrollo, al saneamiento de todas las obligaciones directas e indirectas que se deriven de la administración del esquema de explotación de las minas de sal de las salinas de Manaure. Igualmente el Gobierno garantizará la participación financiera, técnica y laboral de las asociaciones Sumain Ichi y Waya Wayúu, contemplando una fase de transición desde los tres meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta el momento en que el proceso empresarial, industrial y comercial se consolide y garantice la subsistencia de la comunidad cosechadora y propietaria de las minas de sal de las salinas de Manaure. Para tal efecto el Ministerio de Desarrollo Económico destinará el ciento por ciento (100%) de las utilidades en la sociedad que se crea mediante la presente ley, a la expansión de la infraestructura de suministro de agua potable en la zona de la alta y media Guajira, de acuerdo con el Plan de Inversiones que para tal efecto elaboren los entes territoriales y la empresa de servicios públicos local.

Parágrafo 3°. La sociedad creada mediante la presente ley podrá suscribir contratos de asociación para el desarrollo técnico financiero, con entes especializados de naturaleza pública o privada del orden nacional o internacional para la explotación, fabricación y diversificación de productos derivados de la sal, de conformidad con las disposiciones vigentes, reservándose la empresa la potestad administrativa y comercial de la sociedad.

Artículo 3°. El artículo 3° quedará así:

Entrega de activos involucrados en la prestación de servicios públicos. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de educación, salud, agua potable, energía y saneamiento básico para el resguardo de la alta y media Guajira, el IFI, entregará los activos involucrados para la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales encargadas de la prestación de los mismos y en cuyo territorio se encuentren ubicados dichos activos. El Gobierno Nacional asignará a través del Ministerio de Desarrollo Económico los recursos necesarios para la adecuación de estos activos y para que sean entregados a los municipios en las mejores condiciones de funcionamiento. Otros bienes o recursos financieros pactados o estipulados mediante acuerdos o negociaciones previas, realizadas entre el Gobierno Nacional y la

comunidad Wayúu, también serán considerados como activos y entregados a la sociedad que se crea mediante la presente ley.

Parágrafo 1°. Para garantizar financieramente el plan de inversiones de Servicios Públicos de las comunidades indígenas de la alta y media Guajira, el Gobierno Nacional destinará el cinco (5%) por ciento del total de las regalías tasadas pat-a la explotación de sal de las salinas marinas y minas de sal.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se destinará el veinte (20%) por ciento mensual del total de los recursos transferidos por el tesoro nacional al Fondo para el desarrollo de la Guajira, Fondeg, por concepto de los recursos provenientes del impuesto del ingreso a la mercancía previsto en el artículo 18 de la Ley 667 de 2001, de conformidad con lo establecido en el Decreto 661 de 2002, que serán destinados de manera directa a inversión social de conformidad con los planes de desarrollo de servicios públicos de agua potable y no potable para las comunidades indígenas Wayúu de la alta y media Guajira. Estos recursos serán entregados a los municipios responsables de la prestación de los mismos.

Los artículos siguientes del proyecto de ley en discusión se mantienen como vienen.

Por conveniencia nacional y por reunir los requisitos pertinentes de ley y con las adiciones propuestas rindo ponencia favorable para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado y 170 de 2001 Cámara, y presento esta a su consideración respetuosa.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001 SENADO**

*por la cual se expiden normas
para el control a la evasión del sistema de seguridad social.*

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2002

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Honorables Senadores:

En atención a la designación que se nos hizo como ponentes al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, “por la cual se expiden normas para el control a la evasión del sistema de seguridad social”, presentado al Senado de la República por el honorable Senador, doctor Carlos Corsi Otálora, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate, en los siguientes términos:

Antecedentes:

La propuesta busca dotar de instrumentos claros para controlar la evasión del Sistema de Seguridad Social.

Estructura del Proyecto

Este proyecto de ley contiene 5 capítulos determinados así:

Capítulo I: El control a la evasión de responsabilidad del sector público.

Artículos del 1 al 6.

Artículo 1°. Celebración, renovación o liquidación de contratos con entidades del sector público.

Artículo 2°. Causal de terminación unilateral de los contratos suscritos por entidades públicas.

Artículo 3°. Revelación del pago.

Artículo 4°. Registro de aportantes.

Artículo 5°. Control por parte del Ministerio de Trabajo.

Artículo 6°. Sanciones administrativas.

Capítulo II. El control a la evasión dentro del sector privado.

Comprende los artículos del 7 al 9.

Artículo 7°. Terminación del contrato de trabajo.

Artículo 8°. Empresas de vigilancia privadas, cooperativas, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación.

Artículo 9°. Conductas punibles.

Capítulo III: Normas de auditoría al sistema.

Comprende los artículos del 10 al 13.

Artículo 10. Requerimiento de información.

Artículo 11. Presentación de documentos de beneficiarios al momento de su inscripción.

Artículo 12. Auditoría en el proceso de afiliación en cuanto a la calidad de beneficiarios y suficiencia de aportes.

Artículo 13. Registro único de proponentes.

Capítulo IV. Disposiciones comunes al sector público y al sector privado.

Comprende los artículos del 14 al 23.

Artículo 14. Control a empresas de servicios temporales.

Artículo 15. Proceso de facturación.

Artículo 16. Contracción de empresas de vigilancia y otros servicios.

Artículo 17. Afiliación trabajadores de la construcción y empresas de transporte público.

Artículo 18. Certificado de cumplimiento de obligaciones por parte del empleador.

Artículo 19. Otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras.

Artículo 20. Ejecución de obligaciones.

Artículo 21. Oportunidad de los descuentos.

Artículo 22. Responsabilidad de la entidad prestadora de servicios o el profesional de la salud.

Artículo 23. Retención de pagos.

Capítulo V. Cotizaciones trabajadores independientes.

Comprende el artículo 24.

Artículo 24. Cotización trabajadores independientes.

Justificación del proyecto

La propuesta surge de la necesidad de buscar los instrumentos que permitan controlar la evasión del Sistema de Seguridad Social, para ello se propone en su articulado la celebración, renovación y liquidación de contratos con entidades del sector público.

De otra parte determina el tiempo prudencial para que los organismos llamados a controlar su cumplimiento, ajusten sus sistemas de información.

Consideraciones de la propuesta

Es indudable que este proyecto de ley tiene la buena intención de lograr un efectivo control al pago y evasión de los aportes de seguridad social. También el Estado puede imponer condiciones especiales de acreditación de dichos aportes durante el trámite de múltiples actividades sometidas a su contratación o a su control.

Siendo en la práctica de mayor utilidad tipificar como delito autónomo la evasión y elusión de aportes a la Seguridad Social, toda vez que hoy en día a pesar que la retención de aportes por parte de los empleadores puede constituir peculado por extinción, no existe suficiente claridad por parte de los empleadores, autoridades y usuarios

sobre los alcances y debida aplicabilidad de dicha irregularidad. Por tal motivo una tipificación eficaz coadyuvaría al adecuado control de la evasión de aportes a la seguridad social.

Así mismo resulta necesario que se introduzca un artículo tendiente a salvaguardar los recaudos que realicen las entidades financieras en materia de seguridad social, en caso que estas sean intervenidas o entren en causal de toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria. De esta forma, la norma debe señalar de manera expresa que los dineros recaudados por las entidades financieras, por concepto de aportes de seguridad social, deben quedar por fuera de la masa de liquidación; siendo así, esos recursos se deben devolver de forma inmediata a la entidad administradora de seguridad social, sin tener que someter esos recaudos a un proceso de liquidación.

De otra parte se prohíbe y penaliza a las entidades financieras y empleadores por incitar el pago de aportes a la seguridad social en una entidad financiera determinada. Esto evitará que los recursos de la seguridad social no se dirijan a unas pocas entidades financieras.

Se propende en el articulado del proyecto de ley por el fortalecimiento de los sistemas de información de las entidades administradoras de seguridad social, con el fin de tener de manera oportuna la información sobre los empleadores morosos, lo cual trae como consecuencia que las administradoras de todo el sistema no tengan un verdadero conocimiento sobre la cantidad de los aportes que deben efectuar los cotizantes, de este modo evitaremos la evasión y sub-declaración.

En el artículo 1° señala que “En el evento que no se hubiera realizado total o parcialmente los aportes correspondientes la entidad pública retendrá las sumas adecuadas al sistema en el momento de la liquidación”... la palabra parcialmente resulta vaga e incierta toda vez que da a entender que si se ha realizado pago parcial la entidad pública no podrá retener las sumas adeudadas. En consecuencia se suprime la palabra parcialmente.

El artículo 20 del presente proyecto de ley, se suprime, puesto que el control del cumplimiento de un servicio público no se puede realizar coartando el uso de otro servicio público, por lo cual no lo tenemos en cuenta dentro del articulado del presente proyecto de ley.

Es importante precisar que la evasión en el tema de pensiones es mayor, toda vez que los empleadores y trabajadores independientes prefieren tener primero la cobertura en salud que en pensiones, en razón que los riesgos por salud son más inminentes que el otorgamiento de una pensión. Esto es, que al momento del pago y priorización de los mismos, la población económicamente activa efectúa los aportes a salud y no a pensiones, obviamente se repite por la inmediatez de la atención en salud.

Así las cosas y por el hecho que se observa, el tema de las pensiones como una prestación de largo plazo, la evasión y elusión debe ser mucho más elevada que en salud lo cual ameritaría un mayor análisis.

Ahora bien, en el tema de pensiones es importante aclarar que la afiliación es permanente y nunca se pierde, bien sea, trabajador dependiente o independiente. Por lo tanto la división de la evasión debe ser de la siguiente manera:

- Evasión por no afiliación: Es toda aquella persona con nuevo vínculo laboral y que nunca ha estado afiliada al sistema de seguridad social integral, sobre la cual el empleador no realiza la vinculación a una E.P.S. o a una Administradora de Pensiones (I.S.S. o Fondo Privado).

Esta clase de evasión es muy importante, como quiera que ninguna EPS, ni administradora de pensiones lo reporta en su base de datos como moroso, lo cual dificulta la persecución de esta clase de moroso.

- Evasión por no cotización: Que es la generada por las personas que están obligadas a cotizar y no lo hacen.

- Evasión por sub-declaración: Ocurre cuando el cotizante no declara totalmente su ingreso laboral.

Igualmente suprimimos del texto la evasión de los independientes, como quiera que en estricto sentido este es un grupo poblacional que no se encuentra obligado a afiliarse ni a efectuar cotizaciones.

Así mismo es importante mencionar que los recursos retenidos por la entidad pública deben ser girados no solamente a la EPS, sino a la Administradora de Pensiones y de Riesgos Profesionales en que se encuentre vinculado el contratista. También es necesario precisar De No estar vinculado el contratista a ninguna entidad de seguridad Social, la entidad pública podrá cotizar sus aportes a cualquier EPS o Administradora de Pensiones autorizada por Supersalud o Superbancaria, respectivamente.

Incluimos también la discriminación de los pagos a pensiones y A.R.S. a partir del año 2003.

Proposición

Honorables Senadores, nos permitimos proponerles segundo debate favorable al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado “por la cual se expiden normas para el control a la evasión del sistema de seguridad social”, tal como fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

Las Senadoras de la República,

Flora Sierra Pinedo, Consuelo Durán de Mustafá.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día jueves 13 de diciembre de 2001 *por la cual se expiden normas para el control a la evasión del sistema de seguridad social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Celebración, renovación o liquidación de contratos con entidades del sector público.* La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral con sujeción a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993. Las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social, durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado **totalmente** los aportes correspondientes, la entidad pública podrá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a la EPS a la cual declaró encontrarse afiliado en el momento de la suscripción del contrato. Este mismo procedimiento se seguirá para los pagos parciales, anticipos o cualquier otra modalidad de pago.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, al sistema de seguridad social mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el

respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 2°. *Causal de terminación unilateral de los contratos suscritos por entidades públicas.* Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las entidades públicas con personas jurídicas particulares cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 3°. *Revelación del pago.* Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efecto de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003, se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud.

Artículo 4°. *Registro de aportantes.* Los Ministerios de Hacienda y Salud, deberán coordinar las acciones pertinentes a efecto de que el sistema de Seguridad Social en Salud disponga, en un plazo no mayor a los dos (2) años, de un validador de afiliaciones a través del cual, en el proceso de afiliación, se pueda determinar si la persona que pretende ejercer su derecho a la movilidad o ingresar al sistema de seguridad social en salud adeuda o no recursos a la entidad de la que pretende desafiliarse o a cualquier otra institución de seguridad social. Las entidades de seguridad social de naturaleza pública, deberán inscribir las deudas que tienen los empleadores o trabajadores en los diferentes regímenes, para efecto de lograr su efectivo recaudo. Los recursos recaudados por las entidades públicas por esta vía ingresarán directamente a su patrimonio, cuando se trate de deudas anteriores al año 1998 y no serán por tanto objeto de proceso de compensación.

Artículo 5°. *Control por parte del Ministerio de Trabajo.* El Ministerio de Trabajo estará obligado a verificar el cumplimiento por parte de las empresas de servicios temporales de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, como requisito para su organización y funcionamiento, siendo causal de revocatoria de la autorización, el incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones frente a cualquiera de los regímenes a que deba vincular a los trabajadores temporales, conforme los descuentos obligatorios que se deben realizar. Dentro del proceso de facturación o cobro a los empleadores o terceros beneficiados, las empresas deberán especificar la parte que será aplicada al cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad social.

Artículo 6°. *Sanciones administrativas.* Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Trabajo tratándose de pensiones o riesgos o a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se trate de salud. El Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada. El Ministerio de Trabajo o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá de plano las sanciones económicas que sean procedentes según su competencia.

Para efecto de las sanciones que debe imponer la Superintendencia Nacional de Salud, se entiende que el empleador incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores sobre los que no se ha efectuado la cotización en forma oportuna y completa.

Artículo 7°. *Terminación del contrato de trabajo.* De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, es justa causa para terminar el contrato de trabajo por parte del trabajador, con las correspondientes indemnizaciones de ley:

“4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su salud, y que el patrono no se allane a modificar”.

“5. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales”.

Por lo tanto, se considera que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, que no haya cancelado las obligaciones con el subsistema de seguridad social en salud o pensiones durante el tiempo de vinculación del trabajador, se produce sin justa causa. Para estos eventos, cuando se determine que el empleador ha procedido a liquidar a un trabajador sin haber cumplido con estos requisitos, el trabajador tendrá derecho al reintegro más la indemnización que sea procedente por despido sin justa causa, sin perjuicio del cumplimiento que deba realizar el empleador de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo. Se entiende para efecto de la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de las prestaciones debidas al trabajador, las cotizaciones obligatorias que durante la celebración del contrato de trabajo hubiera tenido que realizar el empleador a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. Estas prestaciones deberán ser únicamente consignadas en las entidades habilitadas legalmente para recibirlas sin que proceda su entrega directa al trabajador.

Artículo 8°. *Empresas de vigilancia privada, cooperativas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación.* Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 27, 34 y 71 del Decreto-ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las cooperativas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. Conforme el parágrafo del artículo 13 del Decreto 356, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerirá en forma trimestral el cumplimiento de los pagos a la Seguridad Social, remitiendo copia de esta información a la Superintendencia Nacional de Salud para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 25 letra a) del Decreto-ley 1259 de 1994. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquier naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta norma en cuanto al pleno cumplimiento de los contratistas a los sistemas de salud y pensiones frente a sus trabajadores.

Artículo 9°. *Conductas punibles.* El empleador que argumentando descontar al trabajador las sumas no las remita a la seguridad social, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de recursos parafiscales del sistema general de seguridad social y la información errada que se le ha suministrado a este. Será obligación de las entidades promotoras de salud o las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente.

El empleador, en todo caso, deberá responder por la atención en salud de dichos trabajadores, así como por los períodos mínimos de cotización que haya perdido dicho trabajador frente al sistema con ocasión de la mora.

Artículo 10. *Requerimiento de información.* Las Entidades Promotoras de Salud podrán solicitar en cualquier momento a sus afiliados cotizantes, afiliados dependientes o beneficiarios, así como a los empleadores, la documentación que requieran para verificar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios sin perjuicio de la reserva que por ley tengan algunos documentos. En caso de que los documentos sean requeridos y no se entreguen dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, se procederá a suspender temporalmente el sistema de acreditación de derechos para el acceso de los servicios frente al usuario respecto del cual no se entregue la documentación y sin que en todo caso proceda el pago de incapacidad por enfermedad general.

Si la causa de la suspensión de los servicios es imputable al empleador, éste deberá sufragar directamente la atención en salud o la incapacidad que sea requerida por el afiliado o sus beneficiarios, durante el período de suspensión de servicios.

Parágrafo. En todo caso, las entidades deberán realizar pruebas de auditoría a través de muestreos de usuarios y empresas, de las que se pueda establecer un seguimiento del sistema, sin perjuicio de las funciones que en la materia tiene asignada la Superintendencia Nacional de Salud, quien prestará su colaboración a la entidad promotora en caso de renuencia del responsable del pago de la cotización en el cumplimiento de los deberes previstos en esta norma.

Artículo 11. *Presentación de documentos de beneficiarios al momento de su inscripción.* La afiliación no requerirá de la presentación de documento diferente a los formularios previstos en las normas respectivas, debidamente diligenciados. Sin embargo, el aportante deberá conservar todos los documentos que acrediten las condiciones legales de los beneficiarios, y tendrá la obligación de ponerlos a disposición de la entidad administradora, cuando ésta así lo requiera.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, cuando la inscripción cobije a más de dos (2) beneficiarios distintos del afiliado, deberá presentarse a la respectiva entidad administradora los documentos que acrediten las condiciones legales de éstos.

Los órganos de control ejercerán una vigilancia especial sobre lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 12. *Auditoría en el proceso de afiliación en cuanto a calidad de beneficiarios y suficiencia de aportes.* Las Entidades Promotoras de Salud dentro del régimen contributivo, para efecto de garantizar una correcta aplicación y utilización por parte de los usuarios de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, deberán adelantar un proceso permanente de auditoría sobre la documentación base del proceso de afiliación, que se registrará por las siguientes reglas:

1°. Frente a los afiliados actuales, es deber de la entidad promotora de salud, frente a los grupos de beneficiarios, cuando éstos hayan incluido a más de dos (2) personas, exigir la documentación que permita acreditar esta calidad frente al cotizante.

Para estos efectos, las entidades deberán coordinar todas las acciones tendientes a la acreditación de la respectiva calidad de beneficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, concediendo a los afiliados un plazo máximo, a partir de la solicitud, de cinco (5) meses. Si cumplido el plazo y hechos los requerimientos, el usuario no hubiera presentado a la EPS la documentación requerida, se procederá a cancelar la afiliación al sistema de aquellos beneficiarios frente a los cuales no se llene el requisito mencionado, sin que haya lugar a la garantía de servicios, conforme los procedimientos señalados en la presente ley. La cancelación de la afiliación se realizará garantizando el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de los afiliados, conforme con la reglamentación que se deba expedir en este sentido.

2°. Para efecto de adelantar el proceso de afiliación de los beneficiarios mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, estudiantes con dependencia económica, se entiende que la afiliación al sistema equivale al período frente al cual el estudiante acredita la correspondiente vinculación académica, ya sea por el año o semestre completo.

La vinculación deberá demostrarse mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales o recibo de matrícula debidamente cancelado.

Parágrafo. Las entidades promotoras de salud deberán ajustar su sistema de acreditación de derechos, con el propósito de garantizar la regla aquí prevista, absteniéndose de compensar frente a períodos frente a los cuales carezcan del mencionado soporte en forma previa.

Artículo 13. *Registro único de proponentes.* El artículo 8° del Decreto 92 de 1998 quedará así: *Documentación e información estrictamente indispensable.* Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir:

1. El formulario adoptado para el efecto en este decreto diligenciado debidamente, en el cual el representante legal o el proponente bien sea persona natural profesional para las actividades de la construcción y la consultoría o persona natural para la actividad de proveedor, certifique la veracidad de la información suministrada.

2. En caso de solicitud de inscripción, renovación, modificación y actualización, según corresponda, los siguientes documentos si no está inscrito en el Registro Mercantil:

a) Prueba del acto de constitución y de las facultades de su representante legal y duración de la Sociedad;

b) El proponente inscrito en el Registro Mercantil, cuyos datos no fueron suministrados en forma completa, deberá informar los necesarios al momento de realizar su inscripción en el Registro Unico de Proponentes.

c) Prueba del cumplimiento de las obligaciones en forma oportuna y completa con el Sistema de Seguridad Social en Salud durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. *Conservación de documentos.* En todo caso, el proponente deberá conservar los documentos de soporte de la información suministrada por todo el tiempo durante el cual mantenga el dato respectivo, afectando su inscripción y allegarla a la autoridad respectiva cuando sea necesario de acuerdo con la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

Artículo 14. *Control a empresas de servicios temporales.* Los empleadores, cualquiera sea su naturaleza, que adelanten procesos de contratación con empresas de servicios temporales, deberán exigir, para utilizar los correspondientes servicios, que la empresa que ha realizado el proceso de contratación le remita mensualmente, los documentos correspondientes a las planillas de pago en el sistema de seguridad social en su régimen de salud y pensiones, como requisito para proceder a adelantar en el período siguiente el proceso de contratación. Cuando no se concrete la remisión de documentos, el empleador deberá informar de inmediato al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud. Serán solidariamente responsables del pago de los aportes de salud, los particulares que desatiendan lo dispuesto en esta norma.

Conforme el artículo 92 del Código Sustantivo del Trabajo, será causal de revocatoria del certificado de funcionamiento la mora por más de 45 días en el pago de las obligaciones con los subsistemas de salud y pensiones, conforme lo ordenado en esta materia por el artículo 10, del Decreto 1530 de 1996. Para efecto de autorizar la inscripción y permanencia de la empresa de servicios temporales en el Sistema Nacional de Intermediación a que se refiere el artículo 96 de la Ley 50

de 1990, será requisito el acreditar en forma periódica el pago oportuno y completo de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Artículo 15. *Proceso de facturación.* Las entidades promotoras de salud podrán aplicar el proceso de facturación, como alternativa al proceso de autoliquidación frente a los trabajadores independientes. Frente a los trabajadores dependientes procederá el proceso de facturación, en aquellos casos en que la entidad promotora de salud lo considere más adecuado para efectos del control a la evasión. Para garantizar la eficiencia en el pago por parte de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación de la factura o la autoliquidación por estos mismos medios. Será procedente el reporte de novedad por medio magnético, siempre que se cuente con los soportes documentales por las partes.

Artículo 16. *Contratación de empresas de vigilancia y otros servicios.* Es deber de las entidades o personas, cualquiera sea su naturaleza, que contraten empresas de vigilancia, solicitar, dentro de los 15 días siguientes de cada mes, la copia de la planilla de pagos a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de las personas que se encuentran laborando a su servicio por cuenta de las respectivas empresas. Este mismo deber será aplicable para todas las personas jurídicas que celebren contratos con terceros para recibir servicios en donde no se asume la calidad de empleador, pero se es beneficiario de la obra o servicio.

Artículo 17. *Afiliación trabajadores de la construcción y empresas de transporte público.* Conforme lo establecido por el Decreto 1052 de 1998, en los municipios o distritos por población superior a los 100.000 habitantes, corresponde a los curadores urbanos estudiar, tramitar y expedir las licencias de construcción y urbanismo. Por su parte, en los municipios con una población inferior a la mencionada, la competencia corresponde a la autoridad competente, en los términos de la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias. Por lo tanto, es competencia de estas autoridades en desarrollo del artículo 281 de la Ley 100 de 1993, exigir como condición para el otorgamiento de la licencia el que el solicitante titular, se encuentra cancelando sus obligaciones dentro del Sistema de Seguridad Social durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud frente a todos sus trabajadores en proyectos en ejecución bajo su responsabilidad o titularidad, siendo necesario que asuma el compromiso de continuar cumpliendo con sus deberes durante la utilización de la licencia otorgada, aspecto que deberá verificar el curador durante el proceso de ejecución de la obra en las visitas de inspección que deba realizar.

Parágrafo. *Reporte a la Superintendencia Nacional de Salud.* Para efecto de la aplicación del artículo 281 de la Ley 100 de 1993, en forma mensual, a más tardar el último día hábil de cada trimestre del año, el constructor o transportador, estará obligado a acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el pago oportuno de los aportes al subsistema de salud por dicho período. Para este efecto, la entidad de control podrá celebrar convenios interinstitucionales mediante los cuales las entidades que tengan a su cargo la inspección, vigilancia o control de tales entidades, procedan a verificar la información para su posterior remisión. Considerando, conforme lo establece el artículo 281 que este requisito se exige para la expedición de las licencias de construcción y de transporte público, es deber de la Superintendencia Nacional de Salud a más de imponer las sanciones a su cargo, dar traslado a las entidades mencionadas, para que procedan a la revocatoria de la licencia, cuando se incumpla el requisito mencionado. Procederá de conformidad la autoridad que tenga conocimiento directo de esta irregularidad, debiendo dar traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para la aplicación de las demás sanciones previstas en las normas especiales frente a los empleadores. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades del sector público que deban realizar pagos de cualquier naturaleza a las entidades mencionadas en este artículo, deberán verificar lo previsto en esta

norma en cuanto al pleno cumplimiento de los contratistas a los sistemas de salud y pensiones.

Artículo 18. *Certificado de cumplimiento de obligaciones por parte del empleador.* Para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código Sustantivo del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación de las respectivas entidades de seguridad social o exhibiendo copia de los comprobantes de pago correspondientes, que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales y que ha cumplido en forma oportuna y completa durante los seis (6) meses anteriores a su acción con sus obligaciones con los diferentes regímenes del sistema de seguridad social.

La certificación a que se refiere este artículo deberá en el plazo perentorio de cinco días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, y tendrá validez de 30 días.

Artículo 19. *Otorgamiento de créditos por parte de instituciones financieras.* Las entidades financieras exigirán como parte de la documentación para los créditos superiores a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y frente a cada uno de los momentos en que se hagan efectivos los desembolsos, que el cliente se encuentre cancelando oportunamente sus obligaciones con los sistemas de seguridad social en los diferentes regímenes a que esté obligado a cotizar en forma directa como usuario o respecto a los trabajadores y contratistas con los que existe vinculación. Las entidades financieras tendrán el deber de hacer exigible el crédito, cuando en el curso de su ejecución el deudor desatienda sus obligaciones con el sistema de seguridad social. Estos controles se deberán efectuar a lo menos una vez cada seis meses.

Artículo 20. *Oportunidad de los descuentos.* Cuando el empleador, por error u omisión, no haya retenido la parte de la cotización que le corresponda al trabajador, sólo podrá descontarle la contribución correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes al momento en que debió haber hecho la retención.

Vencido el período mencionado, en caso de presentarse nuevos errores u omisiones que originen descuentos en contra del trabajador, no podrá el empleador realizar nuevos descuentos, debiendo asumir el pago en forma integral, sin derecho a reembolsos o compensación por parte del trabajador.

Artículo 21. *Responsabilidad de la entidad prestadora de servicios o el profesional de la salud.* Las complicaciones que surjan respecto de todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios o sean complicaciones de estos tratamientos o procedimientos, y aquellos que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no deban ser cubiertas por el sistema, deberán ser atendidas por la entidad o personas que asumieron la responsabilidad de atender al paciente, sin que se le pueda cobrar a este suma alguna o repetir, cuando la persona no se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como mínimo doce (12) meses antes de prestarse el servicio.

Artículo 22. *Retención de pagos.* Será competencia del Gobierno reglamentar un sistema de retención por medio del cual el empleador o pagador, retiene del pago a su cargo, los recursos para garantizar el aporte a la seguridad social frente a trabajadores independientes. Esta declaración se deberá presentar como parte esencial de la declaración por retención en la fuente, cuando se determine su procedencia.

Artículo 23. *Cotización trabajadores independientes.* Se establece el siguiente régimen de estímulos para la afiliación de los trabajadores independientes al sistema general de seguridad social en salud:

a) No se aplicará el régimen de presunción de ingresos al trabajador independiente que se obligue a pagar el valor de la Unidad de Pago por Capitación como cotizante y, cuando sea del caso, la correspondiente

a los miembros de su grupo familiar, por grupo etéreo, más un 5% calculado sobre la suma total de unidades de pago por capitación, para aplicar a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. La misma regla se aplicará al trabajador independiente que no esté obligado a inscribir grupo familiar;

b) Los trabajadores independientes que no tengan grupo familiar, tendrán como tope máximo de cotización una suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Publíquese y cúmplase.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 3 de 2002.

Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado jueves trece (13) de diciembre de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Carlos Corsi Otálora. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque contenido en la ponencia y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera:

“Por el cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designadas ponentes para segundo debate las honorables Senadoras Flora Sierra Pinedo y Consuelo Durán de Mustafá. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 15 del trece (13) de diciembre de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls SC.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D., C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil dos (2002), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Jaime Jaramillo Gómez, quien asciende de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2002

Señores

HONORABLES SENADORES

Senado de la República

Ponencia para segundo debate

Apreciados señores:

Es para mí un honor presentar ponencia para segundo debate ascenso del oficial de la Armada Nacional, Jaime Jaramillo Gómez, quien asciende de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional.

El estudio detallado de su hoja de vida, permite concluir que el Oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como destacado militar.

Jaime Jaramillo Gómez, nació en Barrancabermeja, Santander, el 9 de febrero de 1948. Ingresó a la Armada el 7 de enero de 1967. Comenzó sus estudios de ley para iniciar capacitación como Teniente de Fragata en la Escuela Naval Almirante Padilla el 1° de enero hasta el 4 de junio de 1974. Los cargos desempeñados por el Oficial han sido los siguientes:

Como Teniente de Corbeta: Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1° de junio hasta el 6 de julio de 1970, como Jefe de la División Cubierta en el ARC Córdoba, desde el 7 de julio hasta el 31 de diciembre de 1970, como Jefe del Departamento de Servicios ARC Mamonal, desde el 25 de enero de 1971 hasta el 5 de abril de 1972, como Comandante de la ARC Te Juan Lucio, desde el 6 de abril hasta el 31 de mayo de 1972; como Comandante de la ARC Cadete Alfonso Vargas, desde el 1° de junio hasta el 20 de septiembre de 1972; como Comandante de la ARC Espartana, desde el 21 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1972; como Jefe División Armamento y operaciones de la Escuela Clases Técnicas, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1973; alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1° de enero hasta el 1° de junio de 1974.

Fue ascendido a Teniente de Fragata el 5 de junio de 1974 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Como alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 5 de junio de 1974 hasta el 31 de junio de 1975; como Ayudante de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 1° de julio de 1975 hasta el 31 de marzo de 1976; como Jefe de Ayudas a la Instrucción de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 6 de abril hasta el 31 de diciembre de 1976, como Asesor (A) de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 1° de enero hasta el 31 de julio de 1977; como Oficial de deberes generales en la ARC 20 de julio, desde el 1° de agosto de 1977 hasta el 5 de marzo de 1979.

El día 5 de junio de 1978 fue ascendido al cargo de Teniente de Navío y como tal ejerció las siguientes funciones: Jefe Departamento de Operaciones de la ARC 7 de agosto, desde el 6 de marzo de 1979

hasta el 4 de julio de 1980; como Director Centro ENTTO EMAR, Escuadra de mar, desde el 5 de julio de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1981; como Oficial alumno en el exterior desde el 5 de octubre de 1981 hasta el 21 de febrero de 1982; como Oficial de Planta en el Centro Entrenamiento Escuadra de Mar, desde el 22 de febrero hasta el 4 de marzo de 1982, como Director de la Escuela de Superficie, desde el 5 de abril hasta el 5 de julio de 1982; como alumno en la Escuela Naval Almirante Padilla desde el 6 de julio de 1982 hasta el 13 de marzo de 1983.

Fue ascendido a Capitán de Corbeta el día 5 de junio de 1983 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Alumno de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 14 de marzo de 1983 hasta el 14 de enero de 1984; como Comandante ESHE de la Fuerza Naval del Atlántico, desde el 15 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986; como alumno de la Escuela Superior de Guerra desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1987; como comandante Ganat del Grupo Aeronaval del Atlántico, desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 1988.

El día 5 de junio de 1988 fue ascendido al grado de Capitán de Fragata y como tal se desempeñó de los siguientes cargos: Como Comandante Ganat del Grupo Aeronaval del Atlántico, desde el 1° de julio de 1988 hasta el 17 de diciembre de 1990; como Comandante Aviación Naval del Comando Aviación Naval desde el 18 de diciembre de 1990 hasta el 31 de octubre de 1991; como Comandante de Aviación Naval del Comando de la Armada, desde el 1° de noviembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1992; como Asesor del Comando de la Armada, desde el 1° de noviembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1993.

Fue ascendido a Capitán de Navío el 5 de junio de 1993 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos:

Asesor del Comando de la Armada desde el 1° de junio hasta el 31 de mayo de 1993; Como Asesor (A) de la Casa Militar, desde el 1 de junio de 1993 hasta el 9 de enero de 1994; como Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico, desde el 10 de enero hasta el 4 de diciembre de 1994; como Comandante de la Base Naval de la ARC Málaga, desde el 5 de diciembre de 1994 hasta el 15 de julio de 1995; como alumno en el Exterior, desde el 16 de julio de 1995 hasta el 30 de julio de 1996; como Asesor (A) del Comando General FF.MM., desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 7 de enero de 1997; como Alumno del Comando General de FF.MM. desde el 7 de enero hasta el 31 de octubre de 1977; Como Comandante del Comando Especif. San Andrés y Providencia, desde el 28 de noviembre de 1997 hasta el 12 de enero de 1999.

Fue ascendido al cargo de Contralmirante el día 5 de junio de 1998 y como tal desempeñó los siguientes cargos: Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, desde el 13 de enero hasta el 12 de diciembre de 1999; como Director de la Dirección Marítima y Portuaria, desde el 13 de diciembre de 1999 hasta el 5 de diciembre de 2000; como Inspector General ARC en el Comando de la Armada, desde el 6 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Así mismo ha sido designado a diversos destinos y ciudades en el exterior en Comisiones Colectivas transitorias y permanentes, e individual transitoria. A países como Estados Unidos, Alemania, Puerto Rico, Argentina, Venezuela, Panamá, El Salvador, Guatemala, Francia y Ecuador.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de condecoraciones y menciones honoríficas que ha recibido durante su carrera militar, como son: Medalla servicios distinguidos en la Aviación Naval; Mérito Militar Antonio Nariño; Medalla Alférez Real; Condecoración Orden de Boyacá; 30 años de servicio; Condecoración Cruz Fuerza Aérea a Gran Oficial, entre muchas otras.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como militar, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han

sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Armada Nacional, me permito presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva al honorable Senado de la República.

Proposición

Dése segundo debate para la aprobación del ascenso a Vicealmirante del Contralmirante, señor Jaime Jaramillo Gómez.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Ascenso a Brigadier General
del Coronel de la Policía Nacional, Alberto Ruiz García.*

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alberto Ruiz García.

Un análisis serio de su hoja de vida, permite concluir que el Oficial Ruiz García ha cumplido a cabalidad con el mandato de la Constitución, demostrando interés, respeto y dedicación por la Institución a la que decidió ingresar hace más de treinta años.

Los vínculos del Oficial Ruiz García con el Valle del Cauca vienen desde sus orígenes; nació en Sevilla el 10 de noviembre de 1949, convirtiéndose desde siempre en un abanderado de la defensa de los derechos humanos de los vallecaucanos y los colombianos y se puede destacar su iniciativa, capacidad profesional y personal que han sido determinantes para el cumplimiento de los objetivos académicos e institucionales fijados desde muy temprana edad.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado otros complementarios en Colombia y en el exterior, entre los cuales se destacan:

- Derecho en la Universidad Gran Colombia del Quindío.
- Seminario de Principios y Técnicas de gestión integral de las instituciones en la Universidad de los Andes en Bogotá.
- Seminario On Human Rights y Military Justice en la Escuela Naval de Justicia en los Estados Unidos.
- Curso de Vigilancia en la Dirección Escuela General Santander de Bogotá.
- Curso Agregados Militares en la Escuela Superior de Guerra en Bogotá.

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la Academia, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeña y su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandancias, en las cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos contar entre otras:

- Comandante Sección de Vigilancia en la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Comandante Sección de Vigilancia en el Departamento de Policía del Cauca.
- Jefe de logística, departamento de Policía del Cesar.

- Comandante de Estación, departamento de Policía de Cundinamarca.
- Comandante sección de Vigilancia, Departamento de Policía Bolívar.
- Jefe Grupo Operativo, Dirección Operativa.
- Comandante de Estación, departamento de Policía del Meta.
- Comandante de Distrito, Departamento de Policía Santander y Norte de Santander.
- Comandante Fuerza Disponible, Policía Metropolitana de Bogotá.
- Jefe de Personal, Dirección de Antinarcóticos.
- Jefe Sección de Operaciones, Dirección de Planeación.
- Subcomandante Departamento de Policía Córdoba y Policía Santander.
- Comandante Operativo, Policía Metropolitana de Bogotá.
- Agregado de Policía en la Agregaduría de Venezuela.
- Subsecretario de Comisiones varias en la Subsecretaría de Policía en el Ministerio de Defensa.
- Dirección Central de Policía Judicial, como Director.

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

- Mención Honorífica A, por primera, segunda, tercera, cuarta y quinta vez.
- Medalla de servicios quince, veinte y veinticinco años.
- Condecoración servicios distinguidos.
- Condecoración orden al Mérito, categoría Oro.
- Condecoración civil al Mérito de Bogotá.
- Condecoración al Mérito, grado Especial.
- Condecoración Orden de la Democracia, grado Oficial.
- Condecoración Servicios Distinguidos.
- Condecoración Alcaldías Municipales.
- Condecoración ciudades capitales, grado Especial.
- Condecoración Gobernadores, grado Comendador.
- Condecoración Alcaldía Mayor de Bogotá, grado Comendador.
- Medalla General Santander.
- Condecoración Orden del Congreso.
- Medalla Honor al Mérito Policial.
- Condecoración Estrella de la Policía en el grado de Comendador.

Muchas felicitaciones acompañan la carrera militar del Coronel Ruiz: Por su espíritu de abnegación e interés en el servicio, por su excelente comportamiento y dedicación, por su sobresaliente desem-

peño como jefe de personal de antinarcóticos, por su gran profesionalismo e interés en las misiones asignadas, entre otras.

La hoja de vida del Oficial Alberto Ruiz García, es el mejor testimonio de su lucha constante por alcanzar los objetivos propuestos, sus grandes calidades humanas y deseo de superarse, excelente compañero, trayectoria castrense transparente, lo hacen merecedor de alcanzar un escaño más en esta ardua misión que se propuso desde su ingreso a la Escuela General Santander.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los Honorables Senadores:

Dése segundo debate del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alberto Ruiz García.

De los honorable Senadores,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 201-Jueves 30 de mayo de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 253 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas sobre protección del patrimonio arqueológico nacional.	1
Proyecto de ley número 257 de 2002 Senado, por la cual se establece una prórroga.	3
Proyecto de ley número 258 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 310 de 1996 y se fijan porcentajes de financiación y garantías.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, segunda vuelta al Proyecto de acto legislativo número 09 de 2001 Senado, 091 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, 170 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira, y las salinas de Zipaquirá, y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 065 de 2001 Senado, por la cual se expiden normas para el control a la evasión del sistema de seguridad social.	9
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate del ascenso del Oficial de la Armada Nacional, Jaime Jaramillo Gómez, quien asciende de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional.	14
Ponencia para segundo debate del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alberto Ruiz García.	15